



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00109-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA** en representación de **ALVARO RAFAEL JIMENEZ CASTRO** en contra de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA "FENOCO"**.

### I. Antecedentes

1. Frank Alberto Alzamora Marulanda en representación de Álvaro Rafael Jiménez Castro instaura acción de tutela en contra de Ferrocarriles Del Norte De Colombia "Fenoco", reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital y móvil, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, y a la seguridad social, a la libre asociación, a la libre asociación sindical, a la protección especial de las personas con limitaciones en conexidad con el derecho a la vida., en consecuencia, solicitó:

«[...].»

«2. **DECLARE** señor Juez, que la terminación del contrato de trabajo del accionante **ES ILEGAL**, por **NO haber solicitado previo al Despido Injustificado la Autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme a lo establecido en la sentencia T041 de 2.019.»

«3. **DECLARE** Señor Juez que el **DESPIDO ES ILEGAL**, puesto el Accionante se encuentra amparado al momento de la terminación del contrato por el **FUERO DE SALUD**, debido a la condición de limitado para trabajar que amerita **PROTECCIÓN ESPECIAL**, de conformidad a lo reglado en las historias clínicas donde se evidencian las patologías reconocidas y se contraponen con el examen ocupacional de retiro practicado ante **PREVENIR 1 A – SA**, realizado al Accionante el catorce (14) de diciembre de 2.020.»

«4. **ORDENE** a la empresa **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO**, **REINTEGRAR** al accionante, y consecuentemente ordenar en su favor el pago de los aportes a salud, pensión y A.R.L, así como los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el día en que la accionada decidiera dar por terminado su contrato laboral ilegalmente, esto es nueve (9) de diciembre de 2.020 tal y como lo establecen las sentencias T-819 de 2008, T-269 de 2010, sentencia T-1083 de 2.007.»

«5. Solicito señor Juez, **DECLARE** que el Despido del accionante fue **DISCRIMINATORIO** y se realizó en ocasión a sus condiciones de salud conforme al Dictamen de Calificación de fecha treinta (30) de julio de 2.018, y el examen ocupacional de retiro practicado ante **PREVENIR 1 A – SA**, realizado al Accionante el catorce (14) de diciembre de 2.020, conforme a lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.»

«6. Solicito señor Juez, **CONDENE** a la Accionada a cancelar la Sanción por despidos discriminatorio en razón a su limitación, por ciento ochenta (180) días de salario de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.»

«[...]» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 15 02EscritodeTutela]

2. Sustento el amparo, en síntesis, así:

2.1. El señor Álvaro Rafael Jiménez Castro, estuvo vinculado laboralmente desde el primero (1) de enero de 2007, mediante contrato laboral escrito a término indefinido con la accionada.

2.2. El accionante, fue un trabajador sindicalizado, vinculado a uno (1) de los dos (2) sindicatos adscritos a la Accionada; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Ferroviaria, Comercializadora, Metalmeccánica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electromecánica, Transportador y Afines en General el Sector "SINTRAVIFER".

2.3. El 21 de septiembre de 2011, en actividades propias de la ejecución de su contrato laboral, sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reportado a su empleador. El 29 de septiembre del mismo año, fue diagnosticado con «DISCOPATÍA A NIVEL L5 Y S1», por lo que sugiere su médico tratante se le realice una «RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA.»

2.4. El 4 de enero de 2012, se evidenció el diagnostico «HERNIA DE DISCO INTERVERTEBRAL L5 Y S1 CENTRAL LATERAL IZQUIERDA.»

2.5. El 6 de enero de 2012, fue remitido por «NEUROCIRUGÍA» por cursar una «LUMBALGIA que irradia dolor mecano posturales», por lo que el médico tratante sugirió la realización del análisis del puesto de trabajo «PARA INVESTIGAR UNA PRESUNTA ENFERMEDAD DE CARÁCTER PROFESIONAL», producida por el accidente laboral.

2.6. El 23 de enero de 2012, la accionada ordenó la realización de un «EXAMEN MÉDICO PERIÓDICO DE SALUD OCUPACIONAL», del cual se puede constatar las RESTRICCIONES LABORALES, que tiene con ocasión y a consecuencia del accidente laboral.

2.7. El 13 de diciembre de 2013, asistió a cita control con cardiología y es diagnosticado con «SÍNCOPE RECURRENTE», por lo que se ordena unas pruebas y una nueva valoración.

2.8. El 14 de julio de 2015, es atendido en cita de control y se evidencia el diagnostico de «HERNIA DE DISCO LUMBAR CON IRRADICACIÓN EN MIEMBROS INFERIORES», por padecer «dolor cervical con irradiación a la columna cervical», por lo que es remitido a observación por «NEUROCIRUGÍA», y le ordenan una «resonancia nuclear magnética de plexo lumbosacro simple», constatándose que el accionante asiste a causa de evolución crónica por la «DISCOPATÍA LUMBAR CON HERNIA DISCAL».

2.9. El 15 de diciembre de 2015, asistió a urgencias ante su EPS y le diagnosticaron «LUMBAGO CON CIÁTICA», por lo que fue incapacitado por cinco (5) días.

2.10. El 23 de marzo de 2016, la EPS le realizó un «ECOCARDIOGRAMA DOPPLER PULSASO CONTINUO» en el cual concluyeron «diámetros y FUNCIÓN SISTÓLICA DEL SEXTO CONSERVADOS E INSUFICIENCIA MITRAL LEVE, esto refiere una falla en el corazón en referencia a la DEFICIENCIA DE LA VÁLVULA MITRAL»

**2.11.** El 27 de mayo de 2017, el cardiólogo electrofisiólogo a través del «RESULTADO DE HOLTER» le diagnosticó «SINCOPE RECURRENTE ASOCIADO AL ORTOSTATISMO» y el 25 de julio del mismo año, fue diagnosticado con «SINCOPE NEURICARDIOGENICO».

**2.12.** El 16 de julio de 2016, evidenciaron que el seguimiento se debe al «INFARTO EN EL MIOCARDIO» y le programaron el tratamiento respectivo con el «PROTOCOLO de BRUCE».

**2.13.** El 27 de octubre de 2016, los resultados del «TEST DE MESA BASCULANTE» arrojaron como diagnóstico para el accionante «SINCOPE NEUROCARDIOGENICO CON RESPUESTA MIXTA».

**2.14.** El 30 octubre de 2017, le realizaron una resonancia nuclear magnética con diagnóstico de «unos cambios degenerativos de la columna lumbar con espondilosis l4s1 con desgarró concéntrico foraminal izquierdo leves de artrosis interapofisaria y mieloresonancia sin signos significativos de raquiostenosis».

**2.15.** El 31 de julio de 2018, la EPS MEDIMAS, emitió el dictamen de calificación, mediante el cual se define que «los TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES que padece el accionante, son de ORIGEN LABORAL en referencia al Accidente laboral acaecido y con fecha de estructuración el treinta (30) de octubre de 2.017».

**2.16.** El 13 de agosto de 2018, la ARL Seguros Bolívar envió un oficio a la EPS MEDIMAS, «haciendo referencia que se encontró en DESACUERDO con lo concerniente al ORIGEN LABORAL, que se reposo en el dictamen que en favor del Accionante se elaboró, Por lo que asume el pago de los honorarios anticipados para realizar la valoración ante la junta regional de calificación de invalidez del Magdalena».

**2.17.** El 17 de febrero de 2020, es diagnosticado con «GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO».

**2.18.** El 24 de junio de 2020, asistió a consulta por urgencias «por el hallazgo de un cuerpo extraño el cual refiere una pulpa de color rojo vivo en la región temporal izquierda, descrita como RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO EN LA PIEL Y EL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO ÁREA GENERAL ENTRE 3 A 5 CM, lo cual está produciendo un sangrado frecuente. Por motivo de esta aparición se le ordenó el procedimiento de resección de tumor benigno de la piel o tejido celular subcutáneo, con el diagnóstico de GRANULOMA PIÓGENO lo que le produce una lesión subjetiva.»

**2.19.** Señaló que la accionada tiene pleno conocimiento del estado de salud del señor Álvaro Rafael Jiménez Castro y que fue notificada por parte de la A.R.L del «trámite de calificación en el que se encuentra sumergido el origen de la Patología del Accionante, pues hasta esta fecha, aun esta sin RESOLVER, la INCONFORMIDAD, radicada por la misma ARL SEGUROS BOLIVAR, pues esta considera que la patología no podría ser producto del Accidente laboral que el accionante padeció».

**2.20.** La accionada los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2020, «sorpresivamente llamo vía telefónica, desde las oficinas de recursos humanos, a cerca de cien (100) de estos trabajadores, con la única intención de excluirlos de la compañía, dentro de los que fue escogido a razón de su condición y situación el Accionante; señor ALVARO RAFAEL JIMENEZ CASTRO».

«Conforme a los diagnósticos, que limitan y restringen el desarrollo rutinario de las labores diarias y cotidianas, se hace evidente su condición, y por tratarse de un trabajador sindicalizado, la empresa Accionada; FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A FENOCO, buscó de inmediato la forma de cómo desvincularlo de la empresa.»

**2.21.** La accionada no tuvo en cuenta el estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Estado a causa y razón de la «Pandemia S.A.R.S - COVID 19», ni lo reglado en las circulares Nos. 21, 22 y 27 expedidas por el Ministerio del Trabajo, por el contrario *«ideo una arremetida laboral y acorraló a los trabajadores, hasta el punto en que estos decidieran inmediatamente, sobre dos (2) escenarios que formulo la Accionada; el primero; "o te vas voluntariamente, el Segundo "o te echo"»*

**2.22.** En las condiciones ofrecidas por la accionada al accionante para su desvinculación laboral, le informó *«que si aceptaba la propuesta de retiro voluntario se iría con más dinero, y de no aceptar esta, la empresa de todas formas finalizaría su contrato y solo se iría con la liquidación por Ley, a la que tiene derecho por tratarse de la terminación unilateral de un contrato»*, sin tener en cuenta que el accionante se encuentra en espera de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para resolver lo solicitado por la ARL.

**2.23.** Indicó que la accionada alegó *«la TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO»*, liquidando una indemnización por despido injustificado, pese al diagnóstico que presenta el accionante, *«aun cuando se encuentran sin que finalizaran los tratamientos médicos de reincorporación a su vida laboral 100% y encontrándose pendientes citas de control con medicina especializada valoraciones y calificaciones»*.

**2.24.** La accionada a través de correo electrónico, remitió al accionante la carta de terminación de contrato y le informó que su contrato de trabajo *«finaliza de forma unilateral y sin justa causa a partir del nueve (9) de diciembre de 2.020 y que se le cancelara una indemnización legal, junto con la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales»*.

**2.25.** Señaló que, *«La Accionada pone fin a esta relación laboral dándole cumplimiento a las políticas de discriminación por razones del estado de salud llevada a cabo por la empresa a las prácticas antisindicales, ya que, la totalidad de despidos y las suspensiones de contrato de trabajo, fueron aplicados a trabajadores sindicalizados afiliados al otro sindicato adscrito a la Accionada SINTRAIME y SINTRAVIFER, al cual está afiliado el Accionante.»*

**2.26.** El accionante puso en conocimiento su situación laboral al sindicato al que pertenece, el cual, mediante oficio del 11 de diciembre de 2020, solicitó al «Ministerio de Trabajo, Territorial Magdalena» que se *«se sirvieran certificar si se encontraba solicitud de autorización para finalizar estos contratos de trabajo a trabajadores con patologías y quienes evidentemente gozan de una especial protección»*. En respuesta, el Ministerio les indicó que, *«Una vez revisada la base de datos que reposa en la coordinación del grupo interno de atención al ciudadano y tramites de la dirección territorial no se ha radicado solicitud por parte de la Accionada para darle fin a los contratos de estos trabajadores, en ocasión y consecuencia al contrato del Accionante, por tratarse de un trabajador enfermo y con patologías»*.

**2.27.** el 14 de diciembre, le fue practicado el examen de retiro en PREVENIR 1 A S.A. evidenciándose que el paciente padece de *«HERNIA DISCAL DISCOPATIA Y DESGARRE MUSCULAR»* y los diagnósticos que además presenta los cuales son los siguientes:

*«ADIPOCIDAD LOCALIZADA, TRASNTORNOS DE LOS DISCOS INTERVETEBRALES NO ESPECIFICADO, SINCOPE NEUROCARDIOGENICOY COLAPSO, ULCERA GASTRICA NO ESPECIFICADA SIN HEMORRAGIA, GLAUCOMA DE ANGULO ABIERTO BILATERAL NO ESPECIFICADO y LUMBAGO NO ESPECIFICADO+RINOFARINGITIS AGUDA»*

**2.28.** El sindicato SINTRAVIFER, solicitó a la accionada el reintegro a las labores a los suspendidos y despedidos, ya que gozan de un fiero de salud por el estado de indefensión en ocasión a las patologías que presentan. En respuesta la accionada les manifestó que,

«"los contratos de trabajo de estas personas se encuentran suspendidos por una situación de fuerza mayor ajena a la voluntad de la empresa. En ese sentido, los contratos de trabajo solo pueden ser reactivados cuando cese la situación de fuerza mayor que impide la ejecución del contrato. Resaltamos que los jueces laborales no tienen competencia para autorizar una suspensión por una situación de fuerza mayor y que no se requiere de tal autorización, pues la suspensión por fuerza mayor opera por un hecho ajeno a la empresa que impide la ejecución de contrato."»

Además que, «no es posible acceder a esta solicitud, ya que la empresa es autónoma en la forma de administrar su personal, resaltando que, en todo caso, ha cumplido en todo momento con lo dispuesto por la ley 50 de 1990 y la legislación en la materia, en lo referente a la contratación por bolsa de empleo, en el caso de los pasonivelistas, y se reubiquen a los trabajadores suspendidos en esos puestos de trabajo, informando que no es posible acceder a esta solicitud, ya que la empresa es autónoma en la forma de administrar su personal, resaltando que, en todo caso, ha cumplido en todo momento con lo dispuesto por la ley 50 de 1990 y la legislación en la materia.»

**2.29.** Señaló que la accionada «violó flagrantemente la normatividad laboral colombiana, haciendo mal uso de la autonomía empresarial para contratar, ha preferido efectuar contrataciones con empresas de servicios temporales, y colocar a personal temporal a ejercer las labores de los empleados despedidos y con suspensión de contratos, laborales que contaban con fuero de estabilidad laboral; todos afiliados y algunos directivos al sindicato SINTRAVIFER, labores que por demás son de las misionales de la empresa, de las que se requieren en forma permanente, habituales y del giro normal operacional de FENOCO, situación que denota la práctica antisindical de la accionada.»

**2.30.** Indicó, que necesita asistir a las citas de control, que requiere de forma permanente medicamentos para las patologías que presenta, tratamientos y que «muy seguramente procedimientos quirúrgicos, pues a la fecha no se sabe a ciencia cierta cuál será el fin de su patología, si corresponde o no al origen laboral y aún resta el P.C.L.» y sumando a lo anterior, cuenta con 54 años de edad y es padre de tres menores de edad. [Ind. Exp. Electrónico Fls. 1 a 8 02EscritodeTutela]

## II. El Trámite de Instancia

**1.** El 03 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo al **MINISTERIO DE TRABAJO, ARL SEGUROS BOLIVAR, EPS SALUD TOTAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** y a **PREVENIR 1 A – S.A.** y se ordenó el traslado a la entidad accionada y a la vinculada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. SALUD TOTAL EPS –S** indicó que, el accionante se encuentra activo en régimen contributivo, así como su grupo familiar y presenta vinculación a través de la empresa Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A., con fecha de inició el primero (1) de enero de 2018 y «presenta fecha de cierre de contrato 09 de diciembre de 2020».

De acuerdo con las pretensiones, establece que no «existe reproche en contra de la entidad por parte de nuestro protegido el señor Álvaro Rafael Jiménez Castro».

**2.1.** Que el accionado, ha venido siendo atendido por la EPS quien autorizó todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados

según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S-S , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

Revisada la información del accionante, se verificó **«que no cuenta con tramites o pendientes por Medicina Laboral»**. [Negrilla fuera del texto] [Ind. Exp. Electrónico Fl. 4 15ContestacionSaludTotal]

Respecto a incapacidades, la EPS indicó que el accionante cuenta con la siguiente incapacidad radicada:

*«PRESTACIONES – LISTADO DE PRESTACIONES POR AFILIADO – Fecha de generación: febrero 08, 2021 – Autorización P9483281- Tipo AMBULATORIA – F. Expedición 08-octubre-2020 – F. Inicio 09-septiembre-2020 – F. Fin. 15-septiembre-2020 – Días 7 – [...]»* [Negrilla fuera del texto] [Ind. Exp. Electrónico Fl. 5 15ContestacionSaludTotal]

Así mismo, manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción, por lo que solicitó su desvinculación. [Ind. Exp. Electrónico 15ContestacionSaludTotal]

**3. LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** señaló que, *«revisando la base de datos física y electrónica se pudo constatar que no hay evidencia de solicitud de calificación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral correspondiente al señor ALVARO RAFAEL JIMENEZ CASTRO [...] por lo cual en caso de existir controversia en el dictamen mencionado en el escrito de tutela, instamos a la respectiva entidad a que radiquen el expediente completo del accionante para determinar el origen y/o la pérdida de la capacidad laboral, [...]»* [Negrilla fuera del texto]

Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicitó su desvinculación de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 18ContestacionTutelaJuntaRegionalCalificacionInvalidezMagdalena20210208]

**4. SEGUROS BOLIVAR** indicó que, el accionante se encontraba afiliado a través de su empleador Ferrocarriles del Norte de Colombia "FENOCO S.A." desde el 03 de enero de 2007 al 09 de diciembre de 2020. Que revisada la base de datos, **existió dos reportes de enfermedades laborales por parte del empleador con fechas del 21 de septiembre de 2011 y 31 de julio de 2018** y que le brindó todas las prestaciones asistenciales y económicas que requirió para su proceso de rehabilitación. [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1 22ContestacionTutelaSegurosBolívar20210209]

Señaló que, no ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales del accionado y solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

**5. EL MINISTERIO DEL TRABAJO** señaló que, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en contra del Ministerio por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa entidad no es ni fue la empleadora del accionante, que no existió un vínculo laboral entre el accionante y el Ministerio.

En la contestación, **no manifestó tener conocimiento del conflicto laboral entre los empleados despedidos y Ferrocarriles del Norte de Colombia "FENOCO"**.

Indicó que el accionante dispone de los medios judiciales ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos y resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, de acuerdo con lo previsto por «el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1º determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria

en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.» y que respecto de las competencias señala: «ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.»

Además, que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral y que el funcionario administrativo está vedado para emitir pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción en su contra y su exoneración por falta de legitimación en la causa. [Ind. Exp. Electrónico 28ContestacionTutelaMinisterioTrabajo20210209]

**6. FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA - FENOCO S.A.** con relación a los hechos, que debido a la difícil situación económica que atraviesa la compañía, ocasionada por la reducción de los ingresos en aproximadamente un 27%; se vio en la necesidad de implementar un cambio en la planta de personal y la estructura organizacional de la misma. El 9 de diciembre de 2020, citó al accionante para efectos de informar el cambio de la estructura organizacional, que conllevó a la eliminación del cargo que él desempeñaba y en consecuencia, proponerle finalizar su contrato de trabajo por mutuo acuerdo y ante la negativa del señor Jiménez Castro de aceptar la propuesta, le informó su desvinculación legal de manera unilateral y sin justa causa, decisión que se encuentra válidamente amparada en la facultad legal establecida en el artículo 64 C.S.T. y S.S.

**6.1.** Teniendo en cuenta que el accionante se negó a recibir la comunicación de terminación de contrato de trabajo, procedió a suscribir el documento «"ACTA DE NEGACIÓN A NOTIFICACIÓN Y FIRMA DOCUMENTAL"» en la cual se dejó constancia de la decisión de la compañía que se pretendía notificar al accionante, y de su negación a recibirlo. Debido a que el accionante se negó a recibir la notificación de su desvinculación, le notificó vía correo electrónico.

**6.2.** Que el 21 de diciembre de 2020 (fecha en que se pagó la liquidación final de prestaciones sociales) el accionante recibió la suma de «DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 12.804.618) por concepto de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa; sumas de dinero con las cuales el trabajador podrá sufragar los gastos de su familia».

**6.3.** Contrario a lo señalado por el accionante con relación «al presunto estado de debilidad manifiesta por fuero de salud del Sr. Álvaro Rafael Jiménez Castro», indicó, que el accionante «no tenía recomendaciones médicas, ni restricciones médicas, ni pérdida de capacidad laboral. De hecho, los últimos exámenes médicos ocupacionales del accionante fueron satisfactorios». [Ind. Exp. Electrónico Fl. 15 24AnexoUnoContestacionTutelaFerrocarrilesNorte20210209]

**6.4.** Señaló que las patologías a las que refiere el accionante, son patologías que no afectan el desarrollo de sus actividades y que de ninguna manera han llevado a una discapacidad del accionante que soporte una estabilidad laboral reforzada «El accionante no se encuentra en estado de discapacidad como pretende hacerlo ver en la presente acción de tutela. Una cosa es tener una incapacidad médica y otra es contar con fuero de salud y aunque el accionante se reitera no se encontraba en ninguna de las dos circunstancias».

**6.5.** Manifestó que el accionante se encuentra cobijado por el período de protección laboral contemplado en el Artículo 66 del Decreto 2353 del 2015, continuando así, con sus tratamientos médicos, en caso de que existan, hasta por un periodo de tres meses posteriores a la fecha de terminación del contrato de trabajo y si no puede afiliarse a la seguridad social,

puede continuar vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Subsidiado.

**6.6.** Frente a las pretensiones, señaló su rechazo total, oponiéndose al reintegro solicitado por el accionante, argumentando que la acción de tutela no es el mecanismo llamado a operar para definir circunstancias propias reservadas para la jurisdicción ordinaria en materia laboral. [Ind. Exp. Electrónico Fls. 1 a 40 24AnexoUnoContestacionTutelaFerrocarrialesNorte20210209]

**7.** **PREVENIR 1 A – S.A.** guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la resolución de conflictos de carácter laboral.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.1.** En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

**3.2.** Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

**3.3.** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

**3.4.** De allí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>4</sup>. (Se resaltó)

**4.** Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Frank Alberto Alzamora Marulanda en representación de Álvaro Rafael Jiménez Castro, está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar que *«se declare que el despido es ilegal debido a que el accionante estaba amparado al momento de la terminación del contrato por el fuero de salud, por su condición de limitado para trabajar que amerita protección especial, así como solicitar su reintegro y el pago de los aportes a salud, pensión y A.R.L, salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el día en que la accionada decidiera dar por terminado su contrato laboral»*, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a desvirtuar las circunstancias que dieron origen a la terminación del contrato.

En los documentos que el accionante anexó, los cuales pretende hacer valer como prueba que sustenten la situación fáctica que expuso en el escrito de tutela, no se evidenció la existencia del fuero de salud que manifestó lo amparaba al momento de la terminación del contrato, así como tampoco se observó que al momento de su desvinculación laboral estuviera gozando de alguna incapacidad médica otorgada por su EPS.

Así mismo, en el documento emitido por PREVENIR 1-A S.A. como «CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL – RETIRO» con fecha del 14 de diciembre de 2020, se registra el concepto «NO sospecha de enfermedad profesional – NO secuelas de accidente de trabajo» y como recomendaciones y observaciones «DEBE ACUDIR A SU EPS Y/O ARL DEPENDIENDO SI TIENE ESTUDIOS EN CURSO O TRATAMIENTO ACTUAL» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 61 01Anexos]

Por tanto, se tendría en principio que su desvinculación laboral se debió, como lo manifestó la accionada en su momento, *«a la difícil situación económica que atraviesa la compañía, ocasionada por la reducción de los ingresos en aproximadamente un 27%; se vio en la necesidad de implementar un cambio en la planta de personal y la estructura organizacional de la misma»* y no a su **estado de salud**. Además, como se advirtiera en líneas anteriores, el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si las actuaciones adelantadas por Ferrocarriles del Norte de Colombia “FENOCO”, estuvieron ajustadas o no al ordenamiento jurídico, por lo que tal controversia le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

**4.1.** Tampoco se encuentra en la argumentación del accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indicó **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Álvaro Rafael Jiménez Castro amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la parte accionante, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto

---

<sup>4</sup> Ibídem

5. Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio de Trabajo, ARL Seguros Bolívar, EPS Salud Total, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y a Prevenir 1 A – S.A., por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA** en representación de **ALVARO RAFAEL JIMENEZ CASTRO** en contra de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA "FENOCO"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo. DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela al Ministerio de Trabajo, ARL Seguros Bolívar, EPS Salud Total, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y a Prevenir 1 A – S.A, por no haber vulnerado los derechos del accionante.

**Tercero. COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3c2e77e7bdb1460873c438a46263f42b72e9227734ac71a7b4e86593e3f0d83**

Documento generado en 16/02/2021 01:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**